

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA.

Del lunes 8 de Julio de 1822.

Sta. Isabel Reyna de Portugal.

NOTICIAS NACIONALES.

VARIEDADES.

Si consideramos el régimen de una monarquía verdaderamente constitucional, bien sea en sus elementos, ó en la feliz aplicacion de estos, atendido el estado actual de la sociedad, conoceremos claramente que solo este sistema pudiera de hoy mas convenir á todo puebló ó Nacion, que quiera conservar un nombre glorioso, y con él la mejor garantía de sus intereses, y prosperidad.

En él se reunen felizmente todos los elementos de poder, cuya concordia ó discordia no ménos ha dado lugar á mil absurdas teorías, que ocasionado mil desgracias á la humanidad. El poder de todos, en el espíritu público, lo opinion, las elecciones etc. el poder de muchos, en los diputados legisladores y en los concejales ó municipales, y el poder de uno solo en el Monarca.

Por consiguiente, en este sistema todos los intereses generales é individuales, todas las emulaciones honrosas, todos los talentos útiles, y todo genero de méritos, en fin, tienen la parte que les corresponde.

El genio y la industria, desembarazados de vergonzosas travas, toman un vuelo prodigioso. Y mientras el gobierno sigue de buena fé la marcha del pacto constitucional, el patriotismo neutraliza toda especie de corrupcion, las pasiones generosas se desarrollan, y aun se chocan entre sí sin peligro y no hay en una palabra, mal alguno ó enfermedad política, cuyo pronto y eficaz remedio no se encuentre en el mismo. Los elementos todos sociales se hallan en una actividad continua que los conserva y los robustece, y las partes todas de la Nacion, todos sus individuos y hasta su gobierno ó ya se tocan, ya se impulsan, ó experimentan la fuerza de reaccion de los demas, pero sin embarazo ni violencia. Una reciproca influencia establece la mas feliz union entre el trabajo y la riqueza, entre los productos de la tierra y los artefactos de la industria, entre los talentos de los administrados y el poder de los gefes, entre los trabajos útiles y el premio condigno, entre el mando legal y la debida sumision, y entre el voto

ó voluntad de todos con el de muchos ó de un solo hombre.

De aqui se sigue, que en la monarquía constitucional y sistema representativo las grandes ambiciones no pueden llegar ordinariamente á turbar el estado ni trastornar el gobierno; porque no habiendo descontentos, todo ambicioso es impotente, y no hay ordinariamente descontentos en el país en que el poder se egerce en favor del bien comun, y que va acórde en un todo con el voto general. Por el contrario, en una monarquía absoluta el mas horroroso desórden, y tal vez un cambio de dinastía es como el resultado necesario de los vicios, que la organizacion de aquella encierra en sí misma.

Pueden en el gobierno representativo llegar á verse oscilaciones terribles, pero de corta duracion; el nombramiento de nuevos diputados ó nuevos ministros salvan el Estado, cuando los pusilámines lo creian mas cerca de su ruina; porque en este sistema la guerra que se hacen los poderes, no es mas que una guerra de voluntades que tienden, ó á asegurar cual estaba, ó á mejorar un ramo cualquiera de la administracion, y que se terminan no por batallas campales, si no por una nueva ley, ó por la reforma ó adiccion de otra antigua.

Y el pueblo, que por la libertad de imprenta sabe ya el porqué de todas las providencias, y de los actos gubernativos y administrativos, ilustrado sobre la verdadera causa de sus males, ó escoge en otra ocasion mas fieles mandatarios, si estuvo en ellos la falta, ó egerciendo el derecho sagrado de peticion, acusa ante la Representacion Nacional á los funcionarios, que por su mala conducta haya merecido se les essija su responsabilidad.

Asi en el seno de estos, como Jueces árbítrros de la Nacion, se corrige y juzga á los autores de todos los atentados que se hayan cometido contra ella sin choques violentos ni combates, y ó se activa la marcha de los lerdos; ó se endereza la de los malintencionados, por la sola fuerza de las cosas, y bajo la direccion del espíritu público. Y bien que los intereses se egiten, que las discusiones se acaloren, que los escritores y oradores luchen entre sí con cierto calor y exaltacion, todos estos síntomas que

en un estado despótico serian como preludio de una disolucion, ó el señal del combate y la carnicería, en el sistema representativo no son otra cosa que el mejor indicio de un temperamento vigoroso, y de una próxima curacion.

De los principios que acabamos de sentar, se deduce naturalmente una consecuencia que ciertos escritores ó malavisados ó malintencionados afectan desconocer, inculcando á los pueblos la doctrina contraria, y hoy muy funesta á su tranquilidad: la consecuencia, repetimos, que el partido dicho democrático jamas puede ser temible en una monarquía constitucional. Porque si son las grandes ambiciones las que trastornan los estados, jamas pudieran estas encontrarse en las clases medias amigas de la calma y del reposo, y no menos ajenas del ocio que del orgullo; ellas solo aspiran á que no se les perturbe en su comercio ó industria, á que no se les veje con esorbitantes contribuciones y pedidos, á que no se les juzgue de un modo arbitrario, y á ponerse á cubierto de los injustos desdenes y menosprecio de las clases superiores.

En estas, pues, deben buscarse en una monarquía constitucional los enemigos del Estado, segun el curso ordinario de los acontecimientos y de la misma naturaleza; y como una buena ley de elecciones,

de libertad de imprenta, la institución del jurado, la del gobierno municipal popular etc. son naturalmente la salvaguardia del pueblo, no menos que un obstáculo á sus empresas, no es nada extraño que en ciertos estados constitucionales, sean las que mas ofenden el orgullo de los que hasta aqui no habian reconocido mas ley que el *buen placer* de sus amos, y se creian en derecho de exigir de los demas las mismas humillaciones, de que ellos dieran el ejemplo. Mas siendo esto asi, se nos preguntará ¿como es que este sistema tan conforme á la razon y á la justicia no ha producido aun entre nosotros el saludable resultado, que por su naturaleza debe infaliblemente causar?

Porque es un error creer, que un pueblo que se ha dado la mas sabia de las Constituciones, conquistara ya con esto solo su libertad y bien estar. Tendria ya puesta la base del edificio; mas este debe elevarse despues con el auxilio de otras causas, que no deben desdecir en modo alguno de aquella; por ejemplo un buen espíritu público; leyes secundarias que desarrollen los principios de la Constitucion; buena fé en los primeros funcionarios del poder ejecutivo; ministros de justicia dignos de este nombre &c. de las cuales hablaremos mas largamente.

NOTICIAS PARTICULARES DE PALMA.

PROVINCIA DE MALLORCA.

AÑO ECONOMICO DE 1821 Á 1822.

MES DE JUNIO.

Relacion de los Ingresos de la Tesorería principal de esta Provincia en el presente año económico y particularmente, en el último mes de Junio.

Reales de vn.

Ingresos en los 11 meses anteriores... 3.973⁰159... 1

Id. en Junio.

Aduanas..... 30⁰904... 30

Contribucion territorial..... 173⁰943... 7

Id. del clero..... 54⁰452... 5½

Id. de casas..... 8⁰187... 25

Id. patentes de industria y tabacos.. 407... 14

Id. de registro..... 20⁰044... 11

Id. de cesantes..... 360. "

Papel sellado..... 9⁰463... 20

Noveno..... 9⁰104... 31

Polvora..... 441... 16

Azufre..... 1⁰426... 5

Sal..... 35⁰665... 27

Tabacos..... 116⁰403... 30

Averia..... 486... 16

Caudales librados contra la Tesorería general..... 24⁰300... 30

Monte Pio de oficinas..... 848... 32

Resumen.

Ingresos en los 11 meses..... 3.973⁰159... 1
Id. en Junio.

Aduanas..... 31⁰391... 12

Contribucion territorial..... 173⁰943... 7

Id. del clero..... 54⁰452... 5½

Id. de casas..... 8⁰187... 25

Id. patentes de industria y tabacos.. 407... 14

Id. de cesantes..... 360. "

Noveno..... 9⁰104... 31

Rentas estancadas, registro y papel sellado..... 183⁰445... 7

Monte pio de oficinas..... 848... 32

Caudales librados contra la Tesorería general..... 24⁰300... 30

4.459⁰600... 28½

Suma esta relacion cuatro millones, cuatrocientos cincuenta, y nueve mil seiscientos rs. veinte, y ocho mrs. y medio de vn. de que queda hecho cargo á la Tesorería de esta provincia por productos de la Hacienda Nacional recaudados desde 1º de Julio hasta fin de Junio del pasado año económico. Palma 4 de Julio de 1822.—P. V. D. C.—Lorenzo de Yanguas.—Salvador de Ozta.

Relacion de los pagos hechos por la Tesoreria principal de esta provincia, en el presente año económico, y particularmente en el último mes.

Reales de vn.

Pagos hechos en los meses desde Julio á Mayo últimos ambos inclusive.....	4.110.930...31
Idem en el mes de junio.....	240.300...30
<i>Ministerio de la Gobernacion de la Península.</i>	
Al Gefe superior político, y demas empleados en dicho gobierno por las pagas de Diciembre y Enero últimos, y otra del Secretario del primero.....	240.300...30
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i>	
A una viuda por el mes de Octubre último.....	2416...22
<i>Ministerio de Hacienda.</i>	
A un empleado de la Contaduría de provincia, por hallarse enfermo para ir á tomar los baños, las pagas de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.....	20599...30
Id. á los de estancadas por la paga de Enero con inclusion de un individuo que por hallarse enfermo fue á tomar los baños, y se le satisficieron las de Febrero, Marzo, Abril y Mayo.....	70536... 9
Id. á los mismos correspondientes al primer año económico.....	430086...27
Id. á un empleado de esta Aduana para ir á tomar los baños las pagas de Marzo Abril y Mayo.....	20127... 6
Id. á los de Alcudia por Febrero y parte de Marzo.....	20955...26
Id. á cesantes de oficinas en activo servicio.....	30648...24
Id. de provisiones.....	20675... 7
Id. á cesantes del resguardo antiguo.....	2060... 7
Id. á las viudas y pensionistas del Monte Pio de oficinas por el cuadrimestre vencido en fin de Octubre último.....	260593...30
Id. por gastos de escritorio de la Contaduria de provincia en los últimos seis meses del 2º año económico.....	20072... 4
Id. por la Tesorería de id. en id.....	20854... 7
Id. por los de la Aduana de esta Capital á cumplimiento de id.....	10823...10
Id. por los de la de Alcudia en id.....	20102... 9
Id. por alquiler de las piezas para oficinas y almacenes de la Aduana de id. en id.	20100... 7
Id. por los gastos de la Administracion de estancadas con-inclusion de rentillas, fletes de sal, y tabacos.....	40028... 5
Id. por los causados en el primer año económico, con inclusion de fletes, salarios de los extranjeros, cantidades entregadas á la casa hospicio y demas gastos de Administracion.....	950938...31
Id. por socorros de prest y pan de los destinados á presidio, con inclusion de fletes para remitirlos á la caja de Cartagena.....	20930...24
Id. al consulado de esta capital por el 5 por 100 de los productos cobrados en las Aduanas de esta Isla, para parte de pago de lo que anticipó á la Hacienda en 1820.....	42095... 8
Id. por devolucion de fianzas.....	42000... 7
Id. por los gastos causados en el almacen de depositos de esta aduana, desde 9 Mayo de 1821 hasta fin del corriente mes.....	20353...29
Id. por gastos imprevistos, pertenecientes á socorros de emigrados Piamonteses y Napolitanos.....	20428... 6
<i>Ministerio de Marina.</i>	
Por la verga de trinquete para el bergantia de guerra de la armada nacional, el ason.....	20567... 7
Id. por consignaciones hechas de los hombres de mar destinados al servicio de la armada nacional.....	50400... 7
Id. por dos pagas por razon de marcha correspondientes á Diciembre y Enero últimos de un empleado activo, por fijar su residencia en la ciudad de Cartagena.....	20873...18
Id. á tres huérfanos por id. correspondientes á Noviembre y Diciembre últimos, por id.....	20250... 7
<i>Ministerio de la Guerra.</i>	
Entregado en metálico á la tesoreria de ejercito de esta provincia.....	2380419...29
Importe de los pagos hechos en el 2º año económico de 1821 á 1822.....	4.587.016... 8

Suma esta relacion, cuatro millones quinientos ochenta y siete mil ciento sesenta y nueve rs. y cinco sesteros de

un mrs. de vn., de que queda datada la tesoreria de esta provincia por pagas hechas en todo el segundo año económico. Palma 2 de Julio de 1822.—P. V. D. C. Lorenzo de Yanguas.—Salvador Ozta.

Gobierno Superior político de las Islas Baleares.

El Ilustrísimo Señor Obispo Presidente de la Junta Diocesana de esta Isla en papel de 3 del que rige me expone lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Esta Junta Diocesana, que debe cuidar baxo su responsabilidad, de la mas exacta recaudacion del medio diezmo en este obispado, hace presente á V. E., que en el año anterior hubo algunos propietarios, ó arrendadores que se resistieron al pago completo del indicado medio diezmo. Estos fueron algunos vecinos del término de Palma, de Muro, Sta. Margarita, Llumayor, Inca, Alaró, y de otras villas, quienes, antes de la ley de la modificacion del diezmo, á mas de las porciones decimales que pagaban al Rey, Obispo, Cabildo, Cura, y prestamista, pagaban una cuota decimal á otra persona, como posehedora de Caballería, ó bien se la retenian, como posehedores de Caballerías unidas á los predios, ó tierras de que ellos mismos son propietarios. La Junta les manifestó, que hasta el año 1820 inclusive, habian satisfecho á la Hacienda pública el Noveno de la expresada cuota, y que de consiguiente debian cesar en percibirla conforme el artículo 3º del decreto de las Cortes de 29 de Junio, y que debia ingresar su mitad en la masa comua del medio diezmo destinada para la manutencion del Clero, y del culto. No obstante, no pudo conseguirse el éxito favorable que debia esperarse de tan justa, y fundada pretension de la Junta, y el resultado han sido los enormes perjuicios que ha sufrido el Clero de esta Diocesi á causa de la resistencia indicada.

A fin pues de no tropezar con iguales dificultades, que en el año anterior, y de que el medio diezmo se pague cumplidamente en cada uno de los distritos de la Isla, como está mandado, espera la Junta que V. E. se servirá dar las mas eficaces providencias, para que los Alcaldes Constitucionales hagan pagar, en la próxima recoleccion, la cuota decimal de que se trata, pues por la sola razon, aunque faltasen otras, de que dicha cuota se hallaba sujeta al Noveno, debe ingresar en la masa del Clero, como queda declarado por las Cortes en 14 de Junio próximo, respecto de algunas Diocesis de Cataluña, que por desgracia se hallaron en igual caso que la de Mallorca.

Siendo tan urgente el asunto, no duda la Junta que V. E. se dignará aprovechar los momentos, á fin de que cesen los perjuicios que se experimentaron en el año anterior, cuyo reintegro solicitará de nuevo la Junta, de la autoridad competente, y de este modo, se cumplirán puntualmente los decretos de las Cortes, y no se imposibilitará la subsistencia del Clero, y decoro del culto.»

La solicitud de la Junta es tan justa en mi concepto como incontrastables los fundamentos en que se apoya. Ya en otra circular del Gobierno se hizo ver de un modo luminoso el error en que estaban los pueblos creyendo que los diezmos que percibian los legos habian quedado suprimidos á virtud del Decreto de las Cortes de 4 de Julio del año próximo pasado, siendo asi que segun el tenor de su artículo 1º base de todos los otros,

unicamente quedó modificada la percepcion de dichos diezmos y reducida á la mitad de lo que antes se pagaba, quedando esta mitad íntegra exclusivamente aplicada á la dotacion del Clero y del culto. Pero todavía confirma este argumento y lo robustece, si cabe, la consideracion de que los partícipes legos, vulgo caballeros pagaron constantemente á la Hacienda pública el noveno de sus respectivas cuotas, en cuya percepcion debió esta cesar desde la época del citado decreto por haber renunciado el Estado la de todo diezmo por su parte en favor del Clero; y asi es que las Cortes en la sesion de 14 de Junio mas cerca pasado aprobaron sin dificultad el dictamen de la comision eclesiástica encargada de informar en el expediente promovido por las Juntas Diocesanas de Gerona y Vich sobre la imposibilidad de cobrar el medio diezmo en algunas Diocesis de Cataluña por la repugnancia que han manifestado algunos pueblos á pretexto de que los diezmos que pagaban anteriormente pertenecen á la clase de laicales, cuyo dictamen se reduce á no haber habido motivo alguno para que los perceptores legos que hubiesen estado sujetos á la contribucion del Noveno y Escusado no estuviesen comprendidos entre los partícipes legos que dejan de percibir rentas decimales y por lo mismo sujetos á las indemnizaciones de que trata el Decreto de 29 de Junio, y que de consiguiente, sin necesidad de otras declaratorias, se debia mandar al Gobierno llevase á su debido efecto y cumplimiento el citado Decreto sin hacer excepciones que entorpecen y retardan la cobranza del medio diezmo é imposibilitan la subsistencia del Clero y el pago del Subsidio.

Con presencia de todos estos antecedentes, debiendo celar el puntual cumplimiento de las leyes, y cuidar bajo la mas estrecha responsabilidad de que se lleven á su debida ejecucion los Decretos de las Cortes sobre el pago del medio diezmo que asegura la decorosa subsistencia del culto y de sus Ministros, he creido indispensable recordar á los pueblos la observancia de las disposiciones que van citadas, y prevenir á los Alcaldes y Ayuntamientos cuiden, bajo la mas estrecha responsabilidad, de que no se embaraze ni entorpezca por pretexto alguno la cobranza íntegra del medio diezmo compeliendo á los partícipes legos poseedores de caballerías á que satisfagan la cuota de que se trata evitando quejas y reclamaciones, que por ser contrarias á las leyes vigentes, pondrian al Gobierno en la desagradable precision de tener que corregirlas con mayor severidad.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca y que lo haga entender á los contribuyentes de ese distrito. Dios guarde á V. muchos años. Palma 6 de Julio de 1822.—El Conde de Montenegro.—Vicente Valor Secretario.

Orden de la Plaza para el dia de hoy.

Parada Milicia Activa, hospital, provision y principal Rey.—Socios.

Imprenta de Felipe Guasp.